RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2722/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2722/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0100000161119
Solicitud	El presupuesto de gasto por campaña y para publicidad en redes sociales de la Jefatura de Gobierno, Alcaldía Cuauhtémoc, Partido Morena y la PROCDMX; información que se solicitó desglosada por tiempo, campaña, presupuesto mensual y anual de las redes sociales: Instagram, Facebook, Twitter y cualquier tipo de red social. Así como cualquier contrato que se tenga de gestión de las redes sociales antes mencionadas.	
Respuesta	Que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de su interés podría ser detentada por la Secretaria de Administración y Finanzas; y que consecuentemente, debido a que la presente solicitud ya había sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, no era posible hacer una nueva remisión mediante el sistema INFOMEX, por lo que para su correcta y oportuna atención, se debía dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Alcaldía en Cuauhtémoc, del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de PROCDMX S. A. de C V.; proporcionándole los datos de contacto respectivos.	
Recurso	"Han pasado 13 días hábiles y no se ha dado ningún tipo de respuesta a la solicitud de información, expirando el tiempo otorgado desde el 24 de junio." (Sic)	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2722/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 10 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0100000161119; mediante la cual solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la modalidad de electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

> "**5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)**
>
> Jefatura de la CDMX: Presupuesto de gasto para publicidad en redes sociales.
> Jefatura de la CDMX: Presupuesto por campaña de publicidad en redes sociales.
> Alcaldía Cuauhtémoc: Presupuesto de gasto para publicidad en redes sociales.
> Alcaldía Cuauhtémoc: Presupuesto por campaña de publicidad en redes sociales.
> Partido Morena: Presupuesto de gasto para publicidad en redes sociales.
> Partido Morena: Presupuesto por campaña de publicidad en redes sociales.
> PROCDMX: Presupuesto de gasto para publicidad en redes sociales.
> DROCDMX: Presupuesto por campaña de publicidad en redes sociales.
>
> La información se solicita a cada una de las instituciones enunciadas, desglosada por tiempo, campaña, presupuesto mensual y anual de las siguientes redes sociales: Instagram,

Facebook, Twitter y cualquier tipo de red social. Así como cualquier contrato que se tenga de gestión de las redes sociales antes mencionadas.". (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 24 de junio de 2019, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"**Ciudad de México, a 24 de junio de 2019**
JGCDMX/SP/DTAIP/2203/2019

A quien corresponda

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y registrada en el sistema INFOMEX DF con el folio 0100000161119, mediante la cual solicita:

…

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, no detenta, ni administra la misma.

En este sentido, le comunico que, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; articulo 7 fracción II, inciso G, artículo 102 fracciones I, N, III, IV y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; artículos 15, 16, 29 fracciones 1 y XII, 30, 31 fracciones 1 V X y XI; artículos 4 fracción VI, 19 y 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículo Tercero fracción II, incisos k, 1 y q de los Estatutos Sociales de PROCDMX, S.A. de C.V. así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información de su interés podría ser detentada por la Secretaria de Administración y Finanzas, de acuerdo a la normatividad en comento.

Consecuentemente, debido a que la presente solicitud ha sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, no es posible hacer una nueva remisión mediante el sistema INFOMEX, para su correcta y oportuna atención, deberá dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Alcaldía en

Cuauhtémoc, del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de PROCDMX S. A. de C V., con los siguientes datos de contacto:

…

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atentamente
MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 27 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Han pasado 13 días hábiles y no se ha dado ningún tipo de respuesta a la solicitud de información, expirando el tiempo otorgado desde el 24 de junio." (Sic)

IV. Trámite.

a) Turno. El 1 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada

María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número RR.IP.2722/2019.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> "… con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:
>
> Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.
>
> … SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

c) Cómputo. El 5 de agosto de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 6, 7, 8, 9 y **feneció el día 12 de agosto de 2019**.

d) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción**

alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que el presupuesto de gasto por campaña y para publicidad en redes sociales de la Jefatura de Gobierno, Alcaldía Cuauhtémoc, Partido Morena y la PROCDMX; información que se solicitó desglosada por tiempo, campaña, presupuesto mensual y anual de las redes sociales: Instagram, Facebook, Twitter y cualquier tipo de red social. Así como cualquier contrato que se tenga de gestión de las redes sociales antes mencionadas.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de su interés podría ser detentada por la Secretaria de Administración y Finanzas; y que consecuentemente, debido a que la presente solicitud ya había sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, no era posible hacer una nueva remisión mediante el sistema INFOMEX, por lo que para su correcta y oportuna atención, se debía dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Alcaldía en Cuauhtémoc, del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de PROCDMX S. A. de C V.; proporcionándole los datos de contacto respectivos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Han pasado 13 días hábiles y no se ha dado ningún tipo de respuesta a la solicitud de información, expirando el tiempo otorgado desde el 24 de junio." (Sic)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 5 de agosto de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 6, 7, 8, 9 y **con término el día 12 de agosto de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 2 de julio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO